

OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE

4094

RESOLUCIÓN de 12 de julio de 2022, de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental, por la que se da inicio al periodo post-clausura, se declara la calidad del suelo y se concede autorización ambiental integrada a la actividad de mantenimiento y control post-clausura del vertedero de residuos no peligrosos promovida por Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) en c/ Larrañazubi, 12/16 bajo 2, de Algorta en los municipios de Getxo y Leioa (Bizkaia).

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de 17 de mayo de 2019, Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) solicitó ante el entonces Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco el otorgamiento de la autorización ambiental integrada de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, para la actividad de control post-clausura del vertedero de residuos no peligrosos en los términos municipales de Leioa y Getxo (Bizkaia).

Igualmente, se presenta informe de compatibilidad urbanística de la actividad realizada por Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo).

Una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada, se sometió a información pública, por un periodo de 30 días hábiles, el proyecto promovido por Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo), en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Tablón Electrónico de Anuncios del Gobierno Vasco con fecha 23 de julio de 2019.

Una vez culminado el trámite de información pública, se constata que no se han presentado alegaciones.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la Dirección de Administración Ambiental del Gobierno Vasco solicitó el 1 de junio de 2020 informes al Ayuntamiento de Leioa, al Ayuntamiento de Getxo y al Departamento de Salud.

Con fecha 15 de junio de 2022, en aplicación del artículo 20 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el expediente fue puesto a disposición del promotor. Finalizado el plazo, Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) no presenta alegaciones a la propuesta de Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, constituye el objeto de la misma evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema

de prevención y control integrado de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Además de las actividades que se desarrollan en la instalación y enumeradas en el anejo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, en la presente autorización se integran todas las actividades que aun sin estar enumeradas en dichos anejos, se desarrollan en el lugar del emplazamiento de la instalación cuya actividad motivó su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha ley, que guardan relación técnica con dicha actividad y que pueden tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que se vaya a ocasionar.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo 1. La presente autorización mantiene como finalidad básica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, la fijación de todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de la norma por parte de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones Públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares, a la par que viene a integrar en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones ambientales previstas en la legislación en vigor. En el caso de Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) tales autorizaciones se circunscriben a la de licencia de actividad, vertido a la red general de saneamiento, a la de emisiones a la atmósfera y, entre otras determinaciones de carácter ambiental, las referidas a la materia de producción de residuos y a la de prevención y corrección de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas constatando la participación en el expediente, a través de la emisión de los preceptivos informes, de otras administraciones y organismos competentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del citado texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el procedimiento para el otorgamiento de autorización ambiental integrada prevalecerá sobre cualquier otro medio de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que puedan establecer las Administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. A estos efectos, la autorización ambiental integrada será, en su caso, vinculante para la autoridad local cuando implique la denegación del ejercicio de las actividades o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22. Igualmente, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco establece en su artículo 39 que se impulsará la adopción de todas aquellas medidas necesarias para coordinar los procedimientos administrativos destinados a la obtención de licencias y autorizaciones. En aplicación de las prescripciones transcritas, el procedimiento de autorización ambiental integrada referido a Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) ha incluido el conjunto de trámites previstos al efecto en la citada Ley 3/1998, de 27 de febrero.

Por último, en orden a determinar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, en la formulación de la presente Resolución se ha tenido en cuenta, tanto el uso de las mejores técnicas disponibles, como las medidas y condiciones establecidas por el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos.

jueves 22 de septiembre de 2022

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, una vez analizados los informes obrantes en el expediente, se suscribió Propuesta de Resolución a la que se incorporaron las condiciones aplicables a la actividad promovida por Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo).

Culminadas, de acuerdo con lo expuesto, las tramitaciones arriba referidas, se ha cumplido el trámite de audiencia contemplado en el artículo 20 de texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Considerando la competencia de este órgano para la concesión de la presente autorización ambiental integrada de conformidad con lo previsto en el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

Vistos la propuesta de Resolución de 15 de junio de 2022 de esta Viceconsejería; la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco; el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero; el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación.

RESUELVO:

Primero.– Conceder a Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) con domicilio social en c/ Fueros, 8 del término municipal de Getxo y CIF: P-4805300C, autorización ambiental integrada para la actividad de control post-clausura del vertedero de residuos no peligrosos, en los términos municipales de Leioa y Getxo (Bizkaia), con las condiciones establecidas en el apartado Segundo de esta Resolución.

La actividad se encuentra incluida en la categoría 5.5: «Vertederos de todo tipo de residuos, que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes» del Anexo 1 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

La instalación se ubica en c/ Larrañazubi, 12/16 bajo 2 del término municipal de Algorta - Getxo (Bizkaia).

La actividad desarrollada por Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) consiste en el mantenimiento y control post-clausura del vertedero de residuos no peligrosos.

El Complejo Ambiental Municipal de Getxo está compuesto por un vertedero clausurado en 2006, una planta de transferencia de residuos sólidos urbanos para la recepción y posterior gestión de los residuos urbanos generado en Getxo y un punto limpio. La planta de transferencia recibe y lleva unas 85 t a gestor autorizado diariamente. El punto limpio cuenta con una capacidad total de almacenamiento de residuos peligrosos de 15 t.

La superficie de todas las instalaciones está delimitada por los siguientes puntos (coordenadas UTM ETRS 89):

X: 501210,07 Y: 4798951,25.

X: 501421,48 Y: 4798765,46.

X: 501414,29 Y: 4798746,82.

X: 501394,28 Y: 4798704,40.

X: 501338,79 Y: 4798692,32.

X: 501284,01 Y: 4798680,39.

X: 501283,58 Y: 4798672,65.

X: 501281,40 Y: 4798640,54.

X: 501276,70 Y: 4798572,17.

X: 501247,53 Y: 4798572,47.

X: 501194,43 Y: 4798572,63.

X: 501115,12 Y: 4798572,84.

X: 501114,98 Y: 4798574,15.

X: 501114,51 Y: 4798578,52.

X: 501111,94 Y: 4798606,97.

X: 501108,11 Y: 4798634,13.

X: 501106,95 Y: 4798642,36.

X: 501097,96 Y: 4798705,87.

X: 501089,70 Y: 4798763,59.

X: 501088,18 Y: 4798772,52.

X: 501085,69 Y: 4798787,25.

X: 501082,57 Y: 4798811,30.

X: 501074,23 Y: 4798811,68.

X: 501047,51 Y: 4798818,26.

X: 501027,46 Y: 4798823,25.

X: 501009,32 Y: 4798827,78.

X: 500985,06 Y: 4798834,65.

X: 500955,21 Y: 4798845,39.

X: 500944,43 Y: 4798851,04.

X: 500933,80 Y: 4798859,42.

X: 500920,78 Y: 4798869,50.

X: 500908,29 Y: 4798880,28.

X: 500895,79 Y: 4798894,48.

X: 500888,41 Y: 4798906,27.

X: 500885,66 Y: 4798916,69.

X: 500860,31 Y: 4798925,00.

X: 500871,91 Y: 4798966,20.

X: 500883,27 Y: 4799006,59.

X: 500893,75 Y: 4799043,85.

X: 500902,43 Y: 4799050,11.

X: 500908,08 Y: 4799055,75.

X: 500909,50 Y: 4799059,96.

X: 500910,16 Y: 4799063,70.

X: 500911,51 Y: 4799068,34.

X: 500911,53 Y: 4799093,67.

X: 500915,52 Y: 4799109,10.

X: 500916,53 Y: 4799113,03.

X: 500922,71 Y: 4799122,19.

X: 500927,80 Y: 4799124,30.

X: 500933,06 Y: 4799122,72.

X: 500941,02 Y: 4799117,49.

X: 500952,91 Y: 4799106,82.

X: 500973,80 Y: 4799088,40.

X: 500995,86 Y: 4799067,64.

X: 501016,46 Y: 4799052,07.

X: 501023,89 Y: 4799045,27.

X: 501026,99 Y: 4799040,50.

X: 501029,65 Y: 4799034,97.

X: 501031,29 Y: 4799026,35.

X: 501037,28 Y: 4799017,56.

X: 501042,98 Y: 4799012,76.

X: 501052,59 Y: 4799007,95.

X: 501062,20 Y: 4799006,45.

X: 501071,88 Y: 4799006,23.

X: 501076,16 Y: 4799008,99.

X: 501078,36 Y: 4799010,85.

X: 501079,39 Y: 4799015,88.

X: 501078,71 Y: 4799020,27.

X: 501074,92 Y: 4799027,78.

X: 501071,13 Y: 4799034,95.

X: 501066,53 Y: 4799043,83.

X: 501059,50 Y: 4799059,08.

X: 501058,12 Y: 4799065,72.

X: 501058,10 Y: 4799069,06.

X: 501058,89 Y: 4799070,75.

X: 501062,50 Y: 4799073,15.

X: 501068,24 Y: 4799073,52.

X: 501072,97 Y: 4799070,80.

X: 501079,66 Y: 4799063,91.

X: 501087,22 Y: 4799056,70.

X: 501095,76 Y: 4799049,13.

X: 501112,56 Y: 4799035,82.

X: 501124,00 Y: 4799028,03.

X: 501138,15 Y: 4799016,05.

X: 501163,55 Y: 4798997,94.

X: 501182,89 Y: 4798982,25.

X: 501196,28 Y: 4798970,18.

El vertedero se encuentra ubicado en los términos municipales de Leioa y Getxo, cuyo límite atraviesa el vertedero aproximadamente por la mitad. El área total del vertedero asciende a 4,37 ha; mientras que la superficie total de los terrenos asociados al vertedero asciende a 24,2 ha. El vertedero se encuentra en la ladera suroeste del monte Kanteragane. El acceso al vertedero se realiza desde la carretera BI-634, por un vial local que conduce hasta la entrada en la parte inferior del vertedero.

En el momento actual el vertedero se encuentra clausurado y se realiza el tratamiento del lixiviado en la planta existente.

La explotación del vertedero de Getxo comenzó el año 1971.

Los residuos depositados en el vertedero procedieron en su mayor parte de la recogida domiciliaria de los municipios de Getxo, Berango y Leioa, así como de los trabajos asociados con la limpieza viaria y de zonas verdes y recreativas. También recibió una cantidad indeterminada, pero reducida, de residuos inertes procedentes de pequeñas obras, etc., que se empleaban habitualmente como pistas de rodadura para los camiones sobre la masa de residuos ya vertida.

El sellado del vertedero se realizó en tres fases; en la primera de ellas (año 2000) se sellaron 2,8 ha en plataforma superior; en una segunda etapa se clausuraron 0,8 ha (año 2004) en talud; finalmente, se sellaron 1,5 ha, lo que supuso la clausura definitiva del vertedero durante el año 2006.

El sistema de sellado definitivo se compone, de abajo hacia arriba de la siguiente secuencia de materiales:

- Capa de asientos: capa de arcillas de 0,4 m de espesor para la regularización de la superficie.
- Capa de protección de la geomembrana: formada por una capa de geotextil no tejido punzonado de 300 g/m².
- Capa de impermeabilización artificial: geomembrana de PEAD de 1 mm de grosor, rugosa por ambas caras.
- Nivel drenante: continuo, constituido por un geodren diseñado para asegurar un caudal superior a 2,17 l/m.s para el drenaje de las aguas de infiltración.
- Unidad de refuerzo en taludes: constituida por una geomalla con una tracción superior a los 80 kN/m.
- Capa de tierra vegetal de 0,8 m de espesor.

Las aguas procedentes de las escorrentías del agua de lluvia se recogen por medio de canalizaciones perimetrales, impidiendo que las mismas entren en contacto con la masa vertida. El vertedero cuenta con cunetas perimetrales de hormigón en algunos tramos y con gravas en otros. La escorrentía superficial generada en la plataforma es conducida hacia la cuneta perimetral, que cuenta con una divisoria de aguas en la zona oeste, desde donde parte de las aguas se dirigen al sur de la plataforma y parte al norte. La red de cunetas perimetrales está diseñada para un caudal máximo correspondiente a la precipitación máxima en 24 horas para un periodo de retorno de 50 años. Toda el agua de escorrentía recogida se conduce a una arqueta de control previo a su evacuación al arroyo Bolue, aprovechando la canalización existente que discurre de forma paralela a la carretera de acceso.

Para el mantenimiento de estas estructuras de drenaje superficial se llevan a cabo inspecciones visuales de los elementos de drenaje, que se recorren íntegramente.

Se realizan campañas de control semestrales de las aguas superficiales, subterráneas y lixiviados.

Existe una balsa de lixiviados, que se localiza al pie del vertedero, en las proximidades de la actual entrada al mismo, y se ha formado en la zona que quedó limitada tras las obras de apertura del vertedero mediante un dique de tierras arcillosas de varios metros de altura. Los lixiviados son

conducidos al depósito de regulación de agua bruta con capacidad para 24 m³, en este punto se produce la entrada a la planta de lixiviados.

El tratamiento del lixiviado consta de las siguientes etapas: mezcla y coagulación de los lixiviados, clarificación con retirada inferior de lodos, calentamiento del clarificado y ajuste del pH, stripping y lavado ácido y neutralización del efluente. Existe un foco asociado a la caldera de calentamiento del lixiviado.

Cuando no sea necesario el tratamiento de los lixiviados, por cumplimiento de los valores límite de vertido impuestos por el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, se solicitará autorización a dicho organismo para proceder a su vertido directo a colector.

El vertedero dispone de 19 pozos de desgasificación distribuidos por toda la superficie del depósito y sus profundidades dependen de la altura de los residuos. El biogás se extrae del interior de los pozos de captación mediante una depresión aplicada a cada uno de ellos y ejercida por los aspiradores instalados en la planta de aspiración y combustión. Existen dos estaciones de regulación, cada una de ellas recoge el biogás de 9 y 10 pozos respectivamente. El gas de estas estaciones de regulación se recoge y se conduce a la central de aspiración donde se quema en la antorcha, para evitar su emisión a la atmósfera. En la entrada a la central de aspiración las dos líneas de biogás se unen para formar una sola línea. A continuación, hay un separador de condensados para eliminar la humedad que lleva el biogás. Esta agua se conduce a un depósito desde el cual se bombea hasta la balsa de lixiviados. La antorcha instalada tiene una capacidad nominal de 250 Nm³/h y está constituida por una cámara de combustión cilíndrica vertical donde el biogás se oxida a T.^a > 850 °C durante un tiempo de permanencia > 0,3 s, mediante un quemador de llama múltiple situado en la solera de la cámara.

La instalación está clasificada como vertedero para residuos no peligrosos mixtos (con un contenido sustancial tanto de residuos orgánicos o biodegradables como de residuos inorgánicos) (subcategoría B3), de acuerdo a lo establecido en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos y en el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

El vaso de vertido viene delimitado por los siguientes puntos (coordenadas UTM ETRS 89):

X: 501103,3 Y: 4798671,2.

X: 501098,1 Y: 4798712,8.

X: 501090,2 Y: 4798769,9.

X: 501081,5 Y: 4798825,4.

X: 501076,7 Y: 4798868,3.

X: 501103,3 Y: 4798892,2.

X: 501140,2 Y: 4798923,4.

X: 501169,8 Y: 4798948,9.

X: 501188,3 Y: 4798963,0.

X: 501222,2 Y: 4798963,0.

X: 501253,5 Y: 4798961,7.

X: 501278,3 Y: 4798960,9.

X: 501291,7 Y: 4798945,9.

X: 501316,3 Y: 4798917,8.

X: 501346,8 Y: 4798881,8.

X: 501370,7 Y: 4798847,2.

X: 501385,9 Y: 4798819,4.

X: 501401,1 Y: 4798793,0.

X: 501416,4 Y: 4798766,1.

X: 501431,1 Y: 4798739,3.

X: 501422,5 Y: 4798705,9.

X: 501372,0 Y: 4798692,0.

X: 501324,2 Y: 4798679,9.

X: 501289,4 Y: 4798671,2.

X: 501240,7 Y: 4798671,2.

X: 501194,6 Y: 4798671,2.

X: 501145,9 Y: 4798671,2.

El vertedero cuenta con una puerta de acceso y cerramiento perimetral, por lo que el acceso está controlado en todo momento.

Segundo.– Imponer las siguientes condiciones y requisitos para la explotación de la actividad de mantenimiento y control post-clausura del vertedero de residuos no peligrosos promovida por Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) en c/ Larrañazubi, 12/16. Bajo 2 de Algorta – Getxo (Bizkaia).

A) Deberá constituirse un seguro de responsabilidad civil por una cuantía mínima de un millón (1.000.000) de euros que cubrirá el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus bienes y los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado, derivados del ejercicio de la actividad objeto de autorización.

El importe de dicho seguro podrá ser actualizado anualmente, incrementándose en función del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los 12 meses anteriores.

Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) deberá remitir anualmente al Órgano Ambiental el documento acreditativo de la actualización del Seguro de Responsabilidad Civil, y en caso de que se produzca cualquier modificación en la póliza deberá comunicarse este extremo al órgano ambiental, debiendo remitirse además una copia de las condiciones generales, particulares y específicas que configuran el nuevo seguro contratado.

B) El promotor deberá presentar un estudio financiero actualizado en el plazo de seis meses en el que se incluyan los gastos derivados de la garantía establecida en el punto A (seguro de

responsabilidad civil), los costes estimados del mantenimiento para el periodo de post-clausura y de todos los requerimientos impuestos en la presente autorización relativos a la ejecución de las medidas protectoras y correctoras y del programa de vigilancia ambiental. En dicho estudio financiero los gastos deberán estar desglosados por partidas y años.

En lo sucesivo, el estudio financiero se actualizará quinquenalmente y se presentará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Asimismo, una vez publicadas, se deberá realizar dicho estudio siguiendo las directrices establecidas en las instrucciones técnicas sobre criterios para la realización del estudio financiero, establecidas por el órgano ambiental.

C) Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) remitirá a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental cualquier modificación de los datos facilitados respecto al titulado superior responsable de las relaciones con la Administración.

D) Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, de acuerdo a la normativa vigente y con lo establecido en los apartados siguientes:

D.1.– Condiciones generales para el funcionamiento de la instalación.

D.1.1.– Condiciones para la protección de la calidad del aire.

D.1.1.1.– Condiciones generales.

La planta de Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución y los requisitos técnicos establecidos por la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental en sus correspondientes instrucciones técnicas.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Se observarán en todo momento las medidas de prevención de la contaminación atmosférica indicadas en el proyecto, especialmente las destinadas a evitar la emisión de polvo, tales como el riego de acopios de áridos y limpieza de viales.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte de este Órgano, antes de que transcurran seis meses desde su puesta en marcha, se deberá remitir informe ECA inicial realizado por entidad de control ambiental. En todo caso, se podrá solicitar prórroga, ante la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados.

D.1.1.2.– Identificación de los focos. Catalogación.

La instalación de Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo), para el mantenimiento y control post-clausura del vertedero de residuos no peligrosos cuenta con los siguientes focos confinados asociados a la actividad 09 04 01 02 incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera:

N.º foco	Código del foco	Denominación foco	Altura (m)	Diámetro interior (m)	Catalogación	Régimen de funcionamiento	Coordenadas UTM	
							X	Y
1	48014899-01	Caldera de planta de tratamiento de lixiviados	3,5	0,18	03 01 03 03	Foco sistemático	501.084	4.798.799
2	48014899-02	Antorcha de la combustión de gas	-	-	09 04 01 03	Discontinuo	501.219	4.799.008

La actividad, asimismo, dispone de un sistema de desgasificación de pozos verticales y una antorcha, respecto a la cual deberá presentarse el tiempo de funcionamiento anual de la misma en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

El gas captado es conducido hasta la antorcha para su combustión.

Las emisiones difusas generadas en la actividad proceden del área de almacenamiento de residuos.

D.1.1.3.– Valores límite de emisión.

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los siguientes valores límite de emisión:

N.º foco	Sustancias	Valores Limite Emisión	Métodos
1	CO	624 mg/Nm ³	IT-02: Controles de las emisiones
	SO ₂	850 mg/Nm ³	
	NO _x (expresado como NO ₂)	615 mg/Nm ³	
	Opacidad	2 Bacharach	

Dichos valores están referidos a las siguientes condiciones: 273 K de temperatura, 101,3 kPa de presión, y gas seco.

El cumplimiento de los valores límite de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 28 de diciembre. En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

D.1.1.4.– Condiciones de funcionamiento de la antorcha.

En la antorcha de eliminación del biogás se alcanzará una temperatura superior a 850 °C y durante un mínimo de 0,3 segundos (tiempo de residencia), manteniendo la debida turbulencia.

Por seguridad la concentración de gas metano en el límite de la propiedad de la instalación no excederá del 5 %, ni será superior al 1,25 % en espacios cerrados de la instalación, con excepción de los componentes de los sistemas de control o recuperación de gas.

En caso de que la actividad origine molestias por olores, deberá establecer medidas correctoras adicionales para reducirlas.

En el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente se deberá presentar el informe de funcionamiento de la antorcha que incluya al menos el tiempo de funcionamiento, concentración media de CH₄ e incidencias en el periodo.

D.1.1.5.– Caracterización y gestión de gases.

En relación a la composición de los gases de los pozos y captaciones, los criterios generales a aplicar serán los siguientes:

– Cuando la concentración de metano en los pozos sea superior al 40 % (en volumen), el gas extraído se dirigirá a una planta de aprovechamiento energético del gas del vertedero.

– Cuando la concentración de metano en los pozos se encuentre entre el 25 % y el 40 %, se instalará un sistema de separación de membrana por ultrafiltración o técnica similar para aumentar la concentración del metano en el rechazo (fracción no permeada) de modo que esta puede enviarse a una planta de aprovechamiento energético del gas del vertedero, mientras que la otra fracción irá a la antorcha para su quemado.

– Cuando la concentración de metano en los pozos se encuentre entre el 25 % y el 15 %, el gas extraído se enviará directamente a una antorcha para su quemado.

– Cuando la concentración de metano en los pozos se encuentre entre el 5 % y el 15 %, el gas extraído también se enviará a la antorcha para su quemado, pero previamente deberá ser enriquecido con otro combustible para permitir su combustión.

– Cuando la concentración de metano en los pozos sea inferior al 5 %, se permitirá su emisión libre a la atmósfera, sin necesidad de extracción forzada (extracción pasiva).

Los porcentajes de concentración de metano son orientativos y podrá proponerse una gestión diferente justificando adecuadamente la propuesta presentada a las circunstancias concretas de la instalación en base a los criterios establecidos en las instrucciones técnicas publicadas por este Órgano.

Asimismo, se deberá cumplir lo establecido en las mencionadas instrucciones técnicas sobre criterios para la protección de la calidad del aire y sistemas de desgasificación, establecidas por el Órgano ambiental.

D.1.1.6.– Sistemas de captación y evacuación de gases.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos, la sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Los sistemas de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotados y mantenidos de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

D.1.2.– Condiciones para el vertido a la red de saneamiento.

D.1.2.1.– Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos.

Tipo de actividad principal generadora del vertido: vertedero de residuos no peligrosos.

Punto de Vertido	Tipo de aguas residuales	Procedencia del vertido	Medio receptor	Coordenadas UTM del punto de vertido
1	Lixiviados	Material depositado en vaso de vertido	Red general de saneamiento del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia (colector del Gobelas)	X: 501.101,890 Y: 4.798.793,410
2	Aguas sanitarias	Oficinas y vestuarios		
3	Aguas de limpieza de lavado de vehículos	Instalaciones del complejo ambiental		
4	Aguas de escorrentía	Aguas pluviales perimetrales	Arroyo Bolue	X: 500.797,254 Y: 4.799.219,689

D.1.2.2.– Caudales y volúmenes máximos de vertido.

a) Lixiviados:

Volumen diario	52,6 m ³
Volumen anual	19.200 m ³

D.1.2.3.– Valores límite de vertido.

Los parámetros característicos de contaminación del vertido susceptibles de aportar contaminación serán, exclusivamente, los que se relacionan a continuación, con los límites máximos que se especifican para cada uno de ellos:

Parámetros	Valores límite de emisión
Temperatura (°C)	45
*pH	6-9,5
*Sólidos en suspensión totales (mg/l)	600
*Nitrógeno amoniacal (mg/l)	300
Aceites y grasas (de origen animal o vegetal) (mg/l)	300
Aceites minerales (mg/l)	50
Detergentes aniónicos (mg LAS/l)	40
Cianuros totales (mg/l)	2
Sulfuros (mg/l)	2
Cloruros (mg/l)	(1)
Sulfatos (mg/l)	1.500
Fluoruros (mg/l)	50
Fenoles (mg/l)	50
Arsénico (mg/l)	1,5
Antimonio (mg/l)	0,5
Bario (mg/l)	20
Cadmio (mg/l)	1,5
Cromo total (mg/l)	7,5
Cromo total (media diaria) (mg/l)	0,75
Cromo hexavalente (mg/l)	0,5
Cobre (mg/l)	7,5
Estaño (mg/l)	10
Hierro (mg/l)	30
Mercurio (µg/l)	50
Níquel (mg/l)	5
Plata (mg/l)	1
Plomo (mg/l)	3
Selenio (mg/l)	5
Zinc (mg/l)	15
Toxicidad (eq/m ³)	50

* Parámetros característicos de esta actividad.

Carga contaminante final:

Parámetros	Kg/día
Materia oxidable (DQO)	113,1
Materia en suspensión	2,47
Nitrógeno amoniacal	33,5

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límite de emisión.

D.1.2.4.– Instalaciones de depuración y evacuación.

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales constan básicamente de las siguientes actuaciones:

– Mezcla y coagulación: los lixiviados procedentes del vertedero son conducidos al depósito de regulación de agua bruta. De este depósito se aspira con una bomba hacia la cámara de mezcla. Para favorecer la mezcla del lixiviado con los reactivos necesarios y la formación del flóculo en el tratamiento físico-químico se dispone de una cámara de mezcla y una de floculación provistas de electroagitador vertical. El lixiviado se mezcla con NaOH para elevar el pH a 9 y se le adiciona cloruro férrico como coagulante.

– Clarificación lamelar con retirada inferior de lodos: para facilitar la sedimentación en el menor espacio posible se dispone de un decantador tipo lamelar. El agua coagulada entra descendiendo hasta situarse por debajo del relleno, momento en el que se reparte hacia los laterales, ascendiendo a través de las lamelas para, una vez clarificada, recogerse en la parte superior. Los sólidos depositados en las lamelas descienden por gravedad a contracorriente a lo largo de estas, depositándose en el cono inferior del decantador que actúa como concentrador de fangos. Cada cierto tiempo se purgan los fangos a un contenedor. El agua, una vez clarificada, se conduce por gravedad hasta un depósito de agua pretratada.

– Calentamiento del clarificado y ajuste de pH: con el fin de optimizar la desorción del amoníaco en el agua pretratada, es necesario calentarla, operación que se realiza con un intercambiador en el que se eleva la temperatura con el agua procedente de una caldera de gasóleo. Para favorecer la separación del amoníaco es necesario, además, ajustar el pH del agua pretratada. Para ello se dispone de un mezclador estático y un sistema de dosificación de NaOH.

– Stripping y lavado ácido: en esta etapa se produce la separación del amoníaco del lixiviado, depositándose el sulfato amónico en un depósito de almacenamiento. Para la desorción del amoníaco se introduce aire por la parte inferior de la torre de stripping, el aire recorre la torre ascendentemente a contracorriente del agua pretratada y se recoge por la parte superior de la torre de stripping para conducirlo a la parte inferior de la torre de lavado húmedo. En la torre de lavado húmedo se realiza la absorción del amoníaco del aire procedente de la torre de stripping introduciendo por la parte superior y a contracorriente una solución de ácido sulfúrico. La solución es recogida en un depósito que se encuentra en la parte inferior de la torre, desde donde se aspira para su recirculación. La solución saturada en sulfato amónico se deposita en un depósito de almacenamiento.

– Neutralización del efluente: en la parte inferior de la torre de stripping se recoge el agua libre de amoníaco y se conduce por gravedad a una cuba provista de un electroagitador donde se neutraliza el pH del efluente hasta los límites permitidos mediante la dosificación de ácido sulfúrico. Mediante una bomba se va impulsando el agua tratada hacia el colector de salida.

Se dispondrá de una arqueta de control previa a la acometida a la red general de saneamiento, que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos. Las arquetas estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección, cuando se estime oportuno.

En la balsa de lixiviados se fijarán y marcarán los siguientes niveles:

– Nivel máximo extraordinario (NME). Corresponderá a un nivel situado 20 cm por debajo del nivel de desborde de la balsa.

– Nivel máximo ordinario (NMO). Es el nivel máximo que podrán alcanzar los lixiviados en condiciones normales de explotación. En este caso se define como el correspondiente al 80 % de la capacidad máxima de las balsas (por debajo del nivel máximo extraordinario), de modo que exista capacidad remanente para hacer frente a situaciones extraordinarias (lluvias intensas, paradas en la planta de depuración, etc.).

En caso de superarse el nivel máximo ordinario se comunicará inmediatamente al órgano ambiental este hecho, las causas que lo han motivado y las medidas que se han adoptado para que no se supere el nivel máximo extraordinario.

Si se comprobase la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

D.1.3.– Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular y normativas específicas que les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

Asimismo, aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en la presente Resolución tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 (apartado 4.d) del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, para la calificación de las modificaciones de la instalación, únicamente en el caso de que un aumento en las cantidades generadas conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

Con carácter previo a la primera retirada, se deberá justificar la correcta identificación y clasificación que se viene realizando de los residuos producidos que se entregan a gestor autorizado, especialmente en lo que a la condición de residuo peligroso y las características de peligrosidad se refiere, de acuerdo a los criterios establecidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, y en el Reglamento (UE) n. 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el Anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Una vez acreditada esta, se procederá a actualizar la identificación y clasificación recogida en la presente autorización y vigente en el momento de la tramitación de la misma.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental y a los Ayuntamientos de Leioa y Getxo.

Para trasladar los residuos producidos a otras Comunidades Autónomas se dará cumplimiento al Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, así como al posterior desarrollo que se realice de la norma en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Siendo así, todo traslado de residuos a otra Comunidad Autónoma deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

En los casos de notificación previa preceptiva, cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y desarrolladas en el artículo 9 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tanto este órgano como el órgano competente de la comunidad autónoma de destino podrán oponerse al traslado de los residuos, comunicando su decisión

motivada al operador en el plazo máximo de diez días desde la fecha de presentación de la notificación de traslado.

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

D.1.3.1.– Residuos Peligrosos.

Los residuos peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

LER	Descripción del residuo	Caract. peligrosidad	Vía de gestión	Proceso generador	Producción estimada (kg/año)
150202	Absorbentes y trapos	HP5	D15	Mantenimiento	40
130205	Aceite usado	HP5	R13	Mantenimiento	1.980
160107	Filtros de aceite	HP5	R13	Mantenimiento	300
150110	Envases plásticos	HP5	R13	Mantenimiento	25
160601	Baterías	HP8	R13	Mantenimiento	850
170503	Tierras peligrosas	HP5	D15	Mantenimiento	90

a) La denominación y codificación correspondiente a cada residuo peligroso se establece de acuerdo con la situación y características del mismo, documentadas en el marco de la tramitación de la autorización. Aun cuando ciertos códigos pueden experimentar alguna variación, existen otros de carácter básico que, por su propia naturaleza, deben permanecer inalterables durante el transcurso de la actividad productora. Son los que definen: el tipo y constituyentes peligrosos del residuo. En orden a verificar la correcta jerarquización en las vías de gestión y asegurar el cumplimiento de lo establecido tanto en la Estrategia Comunitaria para la Gestión de los Residuos como en el Plan de Prevención y Gestión de Residuos de Euskadi 2030, la información contenida en los contratos de tratamiento de cada residuo será objeto de validación por parte de este Órgano previa solicitud del gestor autorizado correspondiente. La verificación cobrará especial relevancia en los casos en los que se solicite la validación de códigos de deposición o eliminación en contratos de tratamiento de residuos previamente gestionados de acuerdo a un código de operación de gestión de recuperación o valorización.

b) Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

c) Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente. Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

d) El tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses.

e) Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de esta, verificando las características

del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa. Dicho documento se remitirá a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental antes de la primera evacuación del residuo, y en su caso, previamente al envío del mismo a un nuevo gestor de residuos. En caso necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución.

f) Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada, en su caso, la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida, deberá procederse a cumplimentar el documento de identificación, una fracción del cual deberá ser entregada al transportista como acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto. Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento y documentos de identificación o documento oficial equivalente, durante un periodo no inferior a tres años.

g) Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

h) Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

i) Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Asimismo, los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos. Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de identificación, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

j) En tanto en cuanto Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero.

k) En la medida en que Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, estas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

l) Anualmente Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) deberá declarar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental el origen y cantidad de los residuos peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

m) De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) deberá entregar, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos y dentro del programa de vigilancia ambiental correspondiente, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, con el contenido mínimo que figura en el Anexo XV de esta Ley.

n) En caso de generar más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) deberá disponer de un archivo cronológico en formato electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril. El archivo cronológico se conformará a partir de la información contenida en las acreditaciones documentales exigidas en la producción y gestión de residuos. Dicho archivo cronológico se guardará durante, al menos, cinco años y se remitirá con carácter anual a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

o) A fin de cumplimentar uno de los principios esenciales de la gestión de residuos peligrosos, el cual es la minimización de la producción de dichos residuos, Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) deberá elaborar y presentar ante esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental con una periodicidad mínima de cuatro años, un plan de minimización en la producción de residuos peligrosos tal y como establece el artículo 18.7 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, siempre que Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) no produzca menos de 10 t/año de residuos peligrosos o disponga de certificación EMAS o equivalente.

p) Si Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) fuera el poseedor final de un envase comercial o industrial de un suministrador que se haya adherido a la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) es el responsable de la correcta gestión ambiental del residuo de envase o envase usado y en consecuencia deberá entregarlo a un gestor autorizado para dicho residuo.

q) Los documentos referenciados en los apartados e) y f) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV), l), m) y n) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental mediante transacción electrónica a través de los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

r) En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (artículo 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo, las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

D.1.3.2.– Residuos no peligrosos.

Los residuos no peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

Nombre del residuo	Código LER	Proceso asociado	Producción estimada anual
Papel y cartón	150101	Oficinas	Puntual

a) De conformidad con lo dispuesto en el apartado Segundo, subapartado D.1.3 en relación con los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Dicha justificación técnica requiere de la negativa de valorización del residuo en cuestión por parte de tres gestores autorizados para la aceptación de dicho residuo.

b) Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados, o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

c) El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

d) Con carácter general todo residuo con anterioridad a su evacuación deberá contar con un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado que detalle las condiciones de dicha aceptación. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución. Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento, o documento oficial equivalente, cuando estos resulten preceptivos, durante un periodo no inferior a tres años.

e) En el caso de que el residuo se destine a depósito en vertedero, con anterioridad al traslado del residuo no peligroso deberá cumplimentarse el correspondiente documento de identificación, de conformidad con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

f) Todo traslado de residuos a otra comunidad autónoma para su valorización o eliminación deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

g) Si Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) fuera el poseedor final de un envase comercial o industrial de un suministrador que se haya adherido a la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) es el responsable de la correcta gestión ambiental del residuo de envase o envase usado y en consecuencia deberá entregarlo a un gestor autorizado para dicho residuo.

h) De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) deberá entregar, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos y dentro del programa de vigilancia ambiental correspondiente, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, con el contenido mínimo que figura en el Anexo XV de esta Ley.

i) En caso de generar más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) deberá disponer de un archivo cronológico en formato electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril. El archivo cronológico se conformará a partir de la información contenida en las acreditaciones documentales exigidas en la producción y gestión de residuos. Dicho archivo cronológico se guardará durante, al menos, cinco años y se remitirá con carácter anual a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

j) Los documentos referenciados en los apartados e), f) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV) h) e i) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental mediante transacción a través de los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

D.1.4.– Condiciones en relación con la protección del suelo y las aguas subterráneas.

De conformidad con el informe de situación del suelo presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, la Ley 4/2015, de 25 de junio, y el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo), deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 16 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, se deberán presentar los informes de situación del suelo, al menos, con una periodicidad de 5 años, a contar desde la entrada en vigor de la mencionada Ley.

Asimismo, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones en relación con la protección del suelo establecidas en la normativa mencionada en el párrafo anterior, el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, el promotor deberá entregar:

– El informe de base con el contenido en los plazos y periodicidades referidas en el artículo 20 de Decreto 209/2019, de 26 de diciembre.

– Documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas según los plazos establecidos en el artículo 10.2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

En todo caso, el promotor remitirá un documento único de suelos, elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, que incluya los mencionados informes (informe periódico de situación del suelo, informe de base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas). Cada vez que exista la obligación de modificar la documentación entregada, o entregar nueva documentación, remitirá un nuevo documento único de suelos.

Movimientos de tierras.

En relación con movimientos de tierras derivados de modificaciones de las instalaciones en promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

1.– En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación:

a) De conformidad con el apartado 1.c del artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

b) Si en dicha actuación se prevé un volumen de materiales a excavar superior a 500 m³, incluyendo las soleras, o se detectara dicha superación en el transcurso de la misma, será preceptiva la presentación de un plan de excavación selectiva elaborado por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo. El plan de excavación deberá contemplar el contenido señalado Anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

c) En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m³, la comunicación de modificación deberá contener la siguiente información:

– Identificación de la persona física o jurídica promotora de la actuación y del contratista que la llevará a cabo.

– Datos de ubicación del emplazamiento al que afectará la actuación incluyendo referencia del Registro Administrativo de la Calidad del Suelo.

– Delimitación y superficie de la zona objeto de la actuación. Se incluirán en la comunicación planos que permitan la localización inequívoca de la parcela y de la zona de actuación.

– Descripción detallada de la actuación.

– Volumen de materiales que serán excavados incluyendo las soleras.

– Identificación del responsable de las labores de seguimiento ambiental y de la elaboración del informe final, que deberá ser una entidad acreditada en los supuestos señalados en este artículo.

– Fechas previstas para el inicio de la actuación.

d) En cualquiera de los supuestos anteriores, tras la ejecución de la obra se deberá remitir un informe final en el que se indiquen los resultados de las caracterizaciones de las tierras, así como un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados. Las labores de seguimiento ambiental y el informe serán realizados por una entidad acreditada cuando el volumen de la excavación supere los 100 m³.

e) Como norma general se cumplirán los criterios recogidos en Guía de excavaciones selectivas en el ámbito de los suelos contaminados disponible en la siguiente dirección:

<https://www.ihobe.eus/publicaciones/guia-excavaciones-selectivas-en-ambito-suelos-contaminados-2>

f) En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, la caracterización se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. Con carácter general el muestreo se efectuará siguiendo los criterios básicos a considerar en el diseño de la campaña de caracterización de los materiales a excavar recogidos en el Anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y en apartado 10.2.6 Muestreo «in situ» de los suelos a excavar de la mencionada guía.

g) En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, estos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

h) Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se consideran suelo limpio, por lo tanto, admisible en un relleno autorizado.

i) El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

2.– En caso de prever una modificación fuera de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación (mediante la ocupación de nuevo suelo) y que el nuevo suelo que se prevé ocupar haya soportado anteriormente una actividad incluida en el Anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor deberá, con carácter previo al inicio de las modificaciones planteadas, obtener la declaración en materia de suelo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 22, apartado 2.º de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, con el objeto de que esta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el apartado 1.e del artículo 23 de la citada Ley 4/2015.

D.1.5.– Condiciones en relación con el ruido.

Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes niveles:

a) Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes índices acústicos:

a.1.– La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido LAeq,60 segundos transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 40 dB(A) entre las 07:00 y 23:00 horas con las ventanas y puertas cerradas, ni el índice LAmáx los 45 dB(A).

a.2.– La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido LAeq,60 segundos transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 30 dB(A) entre las 23:00 y 07:00 horas, con las puertas y ventanas cerradas, ni el índice LAmáx los 35 dB(A).

b) Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

E) Condiciones post-clausura del vertedero de residuos no peligrosos.

Se fija una duración del periodo de control y cuidados post-clausura de 30 años en el vertedero de residuos no peligrosos ya clausurado, a contar desde el 13 de diciembre de 2007, la cual podrá ser modificada a juicio del órgano ambiental sobre la base de los resultados obtenidos durante los controles post-clausura. La finalización del periodo post-clausura y el vencimiento de las obligaciones establecidas al respecto serán determinados mediante resolución del órgano ambiental relativa a la finalización del periodo post-clausura, a solicitud del promotor, previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en este apartado.

Además, se deberá cumplir lo establecido en los apartados siguientes:

a) Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) será responsable del mantenimiento y control post-clausura del mismo, debiendo comunicar al órgano ambiental el nombre de la persona encargada de tal función.

b) El titular del vertedero deberá comunicar cualquier cambio de dirección postal, teléfono, fax, correo electrónico o cualquier medio de comunicación y contacto, así como de la persona responsable del control post-clausura.

c) Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) procederá a la designación de la empresa encargada de la vigilancia del cumplimiento de los cuidados post-clausura. En el caso de que esta empresa sea diferente del titular del vertedero, este nombrará a dicha empresa por un periodo mínimo de 1 año. Dicho nombramiento deberá remitirse al órgano ambiental en un plazo de 15 días tras su formalización e incluirá la firma de aceptación del representante del titular del vertedero, la firma de aceptación del representante de la empresa encargada de la vigilancia post-clausura y una enumeración detallada de la documentación facilitada por el titular, la cual debe incluir todos los requerimientos administrativos relativos al citado vertedero y toda la documentación técnica generada durante el sellado y cuidados post-clausura hasta ese momento.

d) La realización de obras y/o actividades en el emplazamiento durante el periodo post-clausura deberá contar con autorización previa del órgano ambiental. En todo caso deberá acreditarse ante el Órgano Ambiental que dichas actividades no afectan a la integridad del sellado, al funcionamiento de los canales perimetrales, a la estabilidad o a elementos del sistema de control

post-clausura ni supongan un riesgo inaceptable para el uso o actividad que se proyecte desarrollar, o de qué si lo hacen, se hayan previsto medidas correctoras suficientes para su reposición.

A tal fin, se eliminará la vegetación arbórea o arbustiva que surja sobre el sellado.

Se deberán realizar labores de mantenimiento de las siembras, consistentes en siegas, abonados y riegos.

Se vigilará el establecimiento sobre el sellado de especies vegetales invasoras, adoptándose en su caso las oportunas medidas de control y erradicación para evitar su propagación.

Se procederá a la reparación de asentamientos, deslizamientos y/o erosiones en la superficie del sellado.

Se restaurarán todas las áreas afectadas, tanto las comprendidas en la parcela de implantación del vertedero, sus instalaciones auxiliares y viales de acceso, como las necesarias para la ejecución de las redes de servicio y evacuación de lixiviados, incluidas aquellas que no figurando en el plan de restauración presentado resulten alteradas al término de la misma.

En ningún caso se permitirá el uso residencial sobre el sellado del vertedero durante la fase de post-clausura del mismo. Tampoco se permitirá que ninguna actuación se acerque a menos de 50 cm sobre la superficie superior de la capa de drenaje de las aguas limpias de la secuencia de sellado.

e) La capa final de la secuencia de sellado (80 cm de tierra vegetal) es la capa de protección, por lo que ningún tipo de obra que se realice de zanjas, cimentaciones, etc. podrán traspasarla ni siquiera temporalmente, por lo que a la hora del diseño y ejecución de equipamientos se deberán considerar las cotas finales de sellado como límite inferior infranqueable. Se debe evitar realizar actividades que exijan utilización de palas excavadoras u otras operaciones con maquinaria pesada que puedan romper o adelgazar la capa de protección o transmitir deformaciones y poner en peligro la capa de sellado.

f) Se mantendrán en condiciones óptimas todas las áreas del vertedero, tanto las comprendidas en la parcela de implantación del vertedero, sus instalaciones auxiliares y viales de acceso, como las necesarias para la ejecución de las redes de servicio y evacuación de lixiviados. Entre otras, las canalizaciones de recogida de aguas superficiales, los drenajes y las conducciones de lixiviados y los puntos de control establecidos en el plan de vigilancia post-clausura, así como otros elementos auxiliares instalados tales como el caudalímetro de lixiviados o las arquetas de control correspondientes. En caso de detectarse deterioros en algunos de los citados elementos, estos deberán ser subsanados a la mayor brevedad de tiempo posible.

Se realizarán limpiezas periódicas de las tuberías de drenaje de los lixiviados para eliminar posibles acumulaciones de sedimentos o precipitados químicos que puedan incidir en la eficacia de la instalación. Se mantendrá un registro de las mismas que será incluido en los informes periódicos que se remitan al órgano ambiental.

g) Se realizarán inspecciones visuales periódicamente y tras episodios de precipitación intensa en 24 horas de los elementos de drenaje para identificar signos de erosión, asentamientos, grietas, sedimentación y elementos que puedan bloquear el drenaje. Se prestará especial atención al estado e integridad en la que se encuentra la escollera de las bajantes.

F) Programa de vigilancia ambiental.

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en los apartados siguientes:

F.1.– Control de las emisiones a la atmósfera.

F.1.1.– Controles externos.

a) Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) deberá realizar el control de las emisiones de acuerdo con la siguiente información:

Foco	Denominación foco	Parámetros de medición	Frecuencia de controles
1	Caldera de planta de tratamiento de lixiviados	CO	Cada 5 años
		SO ₂	
		NO _x (expresado como NO ₂)	
		Opacidad	

b) Todas las mediciones señaladas en el apartado a) de este punto deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse y cumplir con todos los requisitos exigidos en la Orden de 11 de julio de 2012 de la Consejera de Medio Ambiente, muy especialmente en lo relativo al objetivo y plan de medición, la representatividad de las mediciones, el número de mediciones y la duración de cada medición individual, y el criterio de selección de métodos de referencia.

c) En el caso de que, en el año que se debe realizar el control de un foco de emisión enumerado en el apartado a), el mismo funcione con una frecuencia media inferior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, con una duración global de las emisiones inferior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esta circunstancia deberá ser justificada en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

d) Se procederá a la medida del gas del vertedero en el interior de las chimeneas, salida de lixiviados, salida de aguas subsuperficiales, así como en la superficie del vertedero y en el perímetro del área de explotación. Los parámetros a medir, como mínimo, serán los siguientes: CO, CO₂, O₂, H₂S, H₂ y CH₄, presión atmosférica y temperatura del aire, que se medirán internamente y con una periodicidad semestral. Anualmente se deberá realizar una medición por medio de una entidad externa.

F.1.2.– Registro de los resultados obtenidos.

Se deberán enviar los informes de las mediciones de todos los parámetros requeridos en el punto F.1.1. Los informes de controles externos deberán incluir el contenido mínimo establecido en las instrucciones técnicas. En el caso de que no se dispongan mediciones de los parámetros o realizadas con una antigüedad superior a la frecuencia de controles establecida en esta Resolución se deberán realizar nuevas mediciones. Los consiguientes controles de las emisiones a la atmósfera se realizarán con la frecuencia indicada respecto de la última medición realizada.

Se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones

básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el Anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.

F.2.– Control de la calidad del agua de vertido a la red de saneamiento.

a) De acuerdo con la documentación presentada por el promotor, se realizarán las siguientes analíticas:

Flujo a controlar	Coordenadas UTM (ETRS 89) del punto de control	Parámetros de medición	Frecuencia de controles	Tipo de control
Lixiviados (antes de la planta de tratamiento) (balsa de lixiviados)	X: 501.113,836 Y: 4.798.862,084	Caudal, pH	Continuo	Interno
		pH, conductividad, T. ^a , SS, aceites y grasas, DBO ₅ , DQO, N-NH ₄ ⁺ , N-NO ₃ ⁻ , NTK, PO ₄ ⁻³ , Cl ⁻ , S ⁻² , Al, Sb, As, Ba, Be, B, Cd, Co, Cu, Cr, Mn, Hg, Mo, Ni, Pb, Se, Na, Zn, F ⁻ , SO ₄ ⁻² , CN ⁻ , índice de fenoles, TOC	Cuatrimestral	Externo
Lixiviados (después de la planta de tratamiento)	X: 501.101,89 Y: 4.798.793,41	Parámetros característicos establecidos por CABB	Periodicidad establecida por CABB	Realizados por CABB
Aguas superficiales (arroyo Bolue)	Aguas arriba: X: 501.313,249 Y: 4.798.586,342 Aguas abajo: X: 500.797,254 Y: 4.799.219,689	pH, conductividad, T. ^a , SS, aceites y grasas, DBO ₅ , DQO, N-NH ₄ ⁺ , N-NO ₃ ⁻ , NTK, PO ₄ ⁻³ , Cl ⁻ , S ⁻² , Al, Sb, As, Ba, Be, B, Cd, Co, Cu, Cr, Mn, Hg, Mo, Ni, Pb, Se, Na, Zn, F ⁻ , SO ₄ ⁻² , CN ⁻ , índice de fenoles, TOC	Semestral	Externo
Aguas subterráneas	Aguas arriba: SP3 X: 501.313,249 Y: 4.798.586,342 Aguas abajo: SP1 X: 501.107,954 Y: 4.798.934,654 SP2 X: 501.102,763 Y: 4.798.772,613	Nivel, pH, conductividad, T. ^a , SS, aceites y grasas, DBO ₅ , DQO, N-NH ₄ ⁺ , N-NO ₃ ⁻ , NTK, PO ₄ ⁻³ , Cl ⁻ , S ⁻² , Al, Sb, As, Ba, Be, B, Cd, Co, Cu, Cr, Mn, Hg, Mo, Ni, Pb, Se, Na, Zn, F ⁻ , SO ₄ ⁻² , CN ⁻ , índice de fenoles, TOC	Semestral	Externo

b) Cada control externo, tanto la toma de muestras como posterior análisis, será realizado y certificado por una «Entidad Colaboradora» y se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros mencionados en los puntos anteriores. El promotor deberá de presentar analítica de al menos una muestra reciente del vertido, muestra que deberá ser compuesta de 24 horas proporcional al caudal, o en su caso muestra puntual representativa.

c) Los resultados de los controles de los vertidos se remitirán:

– A la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental en los plazos y condiciones establecidos en el apartado Segundo, subapartado F.10 de la presente Resolución.

d) Los muestreos se realizarán siempre durante el periodo pico de producción de contaminantes.

e) Todas las mediciones señaladas en el apartado a) de este punto deberán ser realizadas por un Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre.

f) Se considerará que el vertido cumple los requisitos de la autorización cuando el vertido de lixiviados después de la planta de tratamiento cumpla los límites del apartado Segundo, subapartado D.1.2.3 de esta Resolución.

F.3.– Recopilación de datos meteorológicos.

Se llevará a cabo un control sobre los parámetros meteorológicos, para ello se tomarán los datos registrados en la estación meteorológica de Punta Galea, donde se revisarán los siguientes parámetros y almacenarán cada 10 minutos:

– Velocidad y dirección del viento.

– Temperatura del aire.

– Humedad relativa.

– Presión barométrica.

– Precipitación.

– Irradiación solar global.

La evaporación se obtendrá en lisímetros, o mediante método equivalente.

F.4.– Balance hídrico del vertedero.

Anualmente se deberá realizar, por entidad externa, un balance hídrico del vertedero para el cual se emplearán datos de caudal de lixiviados registrados y datos meteorológicos registrados.

Dicho balance se adjuntará en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Asimismo, el balance hídrico deberá realizarse según lo establecido en las instrucciones técnicas establecidas por el Órgano Ambiental.

F.5.– Control de la topografía del vaso de vertido.

Se deberá presentar estudio de estabilidad del conjunto del vertedero que analice las posibles roturas a fin de asegurar que el factor de seguridad ante el deslizamiento es igual o superior a 1,5 en situación normal e igual o superior a 1,3 en situación accidental (fallo del sistema de drenaje).

Se llevará a cabo el control de la topografía del vaso de vertido, a fin de conocer los asentamientos que pueda sufrir el vertedero y si las deformaciones asociadas pueden afectar a la integridad del sellado o a las infraestructuras.

Los resultados de este control topográfico incluirán los medios y materiales de medida, los incidentes acaecidos, gráficos de evolución temporal, los datos registrados en formato electrónico (hoja de cálculo) y la interpretación de los mismos.

Dicho informe se remitirá junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

F.6.– Control de la instrumentación.

Con periodicidad anual, una empresa especializada en el control de la instrumentación realizará un informe sobre el funcionamiento de las medidas correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio.

Dicho informe se adjuntará en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

F.7.– Control de los indicadores de la actividad.

El promotor realizará un seguimiento anual de los siguientes parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente.

Indicador	Unidad
Lixiviados totales generados	m ³
Lodos retirados	Kg
Lodos retirados / lixiviado tratado	Kg lodos/m ³ lixiviado
Generación de biogas	Nm ³

Dichos indicadores se calcularán y controlarán anualmente y se deberán presentar junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

F.8.– Control del ruido.

a) Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos L_d , L_e , L_n , $LA_{eq,Ti}$ y $L_{Aeq,60}$ segundos con una periodicidad quinquenal.

b) Todas las evaluaciones por medición deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre que disponga de acreditación según UNE-EN ISO/IEC 17025 para el muestreo espacial y temporal en el ámbito de la acústica. En todo caso, el órgano ambiental velará porque las entidades que realicen dichas evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada.

c) Los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental.

F.9.– Control de la garantía financiera medioambiental dentro del programa de vigilancia ambiental (PVA).

La documentación a presentar en el PVA, utilizando los tipos documentales habilitados al efecto en el procedimiento telemático de entrega del PVA, será la siguiente:

- El análisis de riesgo medioambiental (ARA) y la declaración responsable.
- Caso de tener la obligación de constituir garantía financiera, se presentará copia de la póliza de seguro en vigor o certificado del tipo de garantía financiera constituida.
- Caso de quedar exento de constituir la garantía financiera medioambiental y ser operadores susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros (artículo 28.b de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental), deberá presentarse copia del certificado expedido por organismo independiente, que están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAS), bien al sistema de gestión ambiental UNE-EN ISO 14001 vigente.
- El operador actualizará el análisis de riesgos ambientales (ARA) siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva. La cuantía de la garantía financiera se actualizará anualmente acorde al IPC. Las actualizaciones del ARA se presentarán dentro de la documentación del PVA correspondiente.

Responsabilidad medioambiental.

El operador de la actividad está obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, incluso aunque no se haya incurrido en dolo, culpa o negligencia, tal como se indica en el artículo 19.1 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

F.10.– Control y remisión de los resultados.

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental siguiendo el procedimiento telemático de entrega habilitado en la página web del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente:

<https://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-a2inguru/es/>

De esta manera, todos los controles realizados durante el periodo al que se refiere el citado programa, a excepción de los referidos a vertidos de aguas a cauce y/o mar, se presentarán únicamente junto con programa de vigilancia ambiental y una vez finalizado el año de referencia.

Únicamente en los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar inmediatamente, tras el conocimiento de este hecho, la correspondiente comunicación a Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental a través del correo electrónico ippc@euskadi.eus

Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año, se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.

Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 31 de marzo y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe. El citado informe englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de

los procesos y de la calidad del medio e incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

F.11.– Documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental.

El promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la presente Resolución. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

G) Medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales

G.1.– Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento.

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y de la gestión y tratamiento en su caso.

Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento, así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo a lo establecido en el apartado Segundo, subapartado D.1.3 «Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta», pero no se requerirá que dichos residuos se encuentren incluidos entre el listado de los residuos autorizados.

G.2.– Cese de la actividad al finalizar el periodo post-clausura.

Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (Epígrafe 90.002 «Actividades de tratamiento de deshechos») y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo), deberá en el plazo máximo de dos meses informar al Órgano Ambiental de dicho cese, acompañando dicha comunicación de una propuesta de actuación a fin de que este establezca el alcance de sus obligaciones y el plazo máximo para el inicio del procedimiento para declarar la calidad del suelo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015, de 25 de junio.

G.3.– Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo.

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

a) Mantenimiento preventivo de las instalaciones.

Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación

en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica y del medio acuático, de las emisiones a la atmósfera y a las aguas, así como de los equipos de vigilancia y control.

Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor autorizado.

No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de «by-pass» en las instalaciones de depuración.

En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de «by-pass» en operaciones de mantenimiento programadas, el titular deberá comunicarlo a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor. En el caso excepcional de que se produjera un vertido imprevisto por dicho «by-pass», el titular acreditará mediante el correspondiente informe que debe enviar a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental (tal y como se indica en el punto h) de este apartado) el funcionamiento de las medidas de seguridad.

Si hubiera riesgo inminente de verter sustancias prohibidas, el usuario comunicará dicho suceso, con carácter de urgencia, al Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia con el fin de adoptar las medidas oportunas de protección de las instalaciones.

b) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

c) Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

d) Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.

e) Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

f) Las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a almacenamiento de productos químicos.

g) Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

h) Comunicación a las autoridades en caso de incidencia.

En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad, el promotor deberá comunicar inmediatamente (en cualquier caso siempre tras haber adoptado las medidas correctoras o contenedoras pertinentes) dicha incidencia o anomalía a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental a través del correo electrónico habilitado ippc@euskadi.eus. La comunicación se realizará indicando como mínimo los siguientes aspectos:

- Tipo de incidencia.
- Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento).
- Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata.
- Consecuencias producidas.
- En su caso, actuaciones previstas a corto plazo.

Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso si se trata de un vertido o emisión accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS Deiak y a los Ayuntamientos de Leioa y Getxo, y posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Tipo de incidencia.
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo.
- Duración del mismo.
- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas y efecto observable en el medio receptor, incluyendo analítica del mismo.
- En caso de superación de límites, datos de emisiones.
- Estimación de los daños causados.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía.
- Plazos previstos para la aplicación efectiva de dichas medidas preventivas.

En el caso de que se produzca un vertido que incumpla las condiciones de la autorización y que, además, implique riesgo para la salud de las personas o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido, quedando

obligado, asimismo, a notificarlo a la Agencia Vasca del Agua de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a los Organismos con responsabilidades en Protección Civil y en materia medioambiental, Servicios de emergencias SOS Deiak (112) a fin de que se tomen las medidas adecuadas.

i) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental cualquier parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto con la mayor antelación posible.

j) En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

H) Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental.

I) Con carácter anual, antes del último día de marzo, Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) remitirá a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental la Declaración Medioambiental de los datos referidos al año anterior sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007, y el Programa de Vigilancia Ambiental.

La transacción de dicha información se realizará mediante los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Parte de los datos conformarán el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).

La Declaración Medioambiental será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

J) Cualquier cambio o modificación de las instalaciones, únicamente se podrá realizar una vez cumplimentado en su totalidad el formulario disponible en la siguiente dirección electrónica:

https://www.euskadi.eus/contenidos/serv_proc_autorizacion/p_autho_20183895085814/procedures/proc_20183895329689/es_def/adjuntos/Formulario_modificaciones.doc

y solicitada, a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, la conformidad por parte de este Órgano.

El artículo 14.1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación establece los criterios para la consideración de una modificación como sustancial.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.2 del citado Real Decreto 815/2013, dichos criterios son orientativos y será el órgano ambiental quien, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, califique la modificación solicitada declarándola sustancial o no sustancial.

Asimismo, en los supuestos de modificaciones del proyecto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.1.c y 7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo y dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se va a ocupar, de acuerdo a lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

K) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Integrada está tipificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con el artículo 31 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 32 de la citada norma.

Tercero.– Asignar el código de registro 16-I-01-00000000319 a la instalación explotada por Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) en c/ Larrañazubi, 12/16 bajo 2 en Algorta – Getxo (Bizkaia) y cuya ubicación es: UTM (ETRS89) 30N, X: 501.266, Y: 4.798.799.

Cuarto.– Dar inicio al periodo de 30 años de post-clausura en el vertedero de residuos no peligrosos a partir del 13 de diciembre de 2007, fecha en la que se presentó el certificado fin de obra y proyecto as-built de ejecución de las obras de sellado del vertedero de residuos no peligrosos, con las condiciones que se señalan en la presente Resolución.

Quinto.– Declarar la calidad del suelo para su uso como zona industrial compatible en superficie, garantizando en todo momento la integridad del sellado, con las condiciones que se señalan en el apartado Segundo subapartado E. de la presente Resolución. En el caso de que se pretenda dar un uso al emplazamiento deberá solicitarse su aprobación expresa por parte de este órgano ambiental.

Sexto.– Garantía financiera medioambiental.

a) Garantía financiera medioambiental.

Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) deberá realizar un análisis de riesgos medioambiental de su actividad profesional tal y como lo establece el artículo 34 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, para evaluar si debe constituir una garantía financiera, conforme al artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental. En caso de tener la obligación, los operadores de nivel de prioridad 1 y 2, según Orden ARM/1783/2011, de

22 de junio, deberán disponer de la garantía financiera. En su caso, una vez constituida la garantía financiera, deberá presentar ante la autoridad competente, una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el Anexo IV.1 del Real Decreto 2090/2008. En caso de que su actividad quede exenta de constituir la garantía financiera en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el Anexo IV.2. La citada declaración responsable se debe presentar únicamente por el procedimiento telemático habilitado por el Gobierno Vasco.

El Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo), como entidad jurídica pública, puede acogerse a la Disposición adicional séptima de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, por el que no se le exigirá lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, debiendo indicar en este caso, mediante escrito dirigido al Órgano Ambiental, que se acogen a la citada disposición adicional de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

Séptimo.— La revisión de la autorización ambiental integrada se realizará de oficio en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental en virtud del artículo 22.3 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

e) Entrada en vigor de nueva normativa de aplicación.

f) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.

g) Resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.

h) Cuando del análisis realizado, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 26 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, se concluya la necesidad de su modificación.

La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.5 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Octavo.— Requerir a Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) para que en el plazo de dos meses se dé respuesta a los siguientes aspectos:

– Justificación de la constitución del seguro de responsabilidad civil indicado en el apartado A de la presente Resolución y copia de la póliza.

- Designación de la persona responsable de las relaciones con la Administración.
- En caso de que proceda, designación de la empresa responsable encargada de la vigilancia del cumplimiento de los cuidados post-clausura.
- Programa de vigilancia ambiental actualizado de acuerdo a la presente Resolución.

Noveno.– Requerir a Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) para que en el plazo de seis meses se dé respuesta a los siguientes aspectos:

– Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo), es clasificada como operador de nivel de prioridad 2 según la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y modificada por la Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre.

La Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre, establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del Anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 3, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio.

Es por ello que se le requiere la presentación en este órgano Ambiental, declaración responsable, análisis de riesgos ambientales y en su caso, la presentación de la garantía financiera que le sea de obligación o la documentación que justifique la adhesión a las exenciones de la constitución de la garantía financiera obligatoria indicadas en el artículo 28.b) de la Ley de responsabilidad medioambiental.

- Estudio financiero actualizado según lo indicado en el apartado B de la presente Resolución.
- Documento único de suelos.
- Estudio de estabilidad del conjunto del vertedero.

Décimo.– De acuerdo con el artículo 5.d) del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo) deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la actividad de control y mantenimiento post-clausura del vertedero de residuos no peligrosos objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte de la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental.

Undécimo.– El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Integrada está tipificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con el artículo 31 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 32 de la citada norma.

Duodécimo.– Serán consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes:

- La no acreditación en plazo del cumplimiento de las condiciones señaladas en los apartados Octavo y Noveno de la presente Resolución, sin que mediare solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.
- La extinción de la personalidad jurídica de Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo), en los supuestos previstos en la normativa vigente.

Decimotercero.– Comunicar el contenido de la presente Resolución a Ayuntamiento de Getxo (Complejo Ambiental Municipal de Getxo), a los Ayuntamientos de Leioa y Getxo, a los organismos que han participado en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y al resto de los interesados.

Decimocuarto.– Ordenar la publicación de la presente autorización ambiental integrada en el Boletín Oficial del País Vasco.

Decimoquinto.– Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a 12 de julio de 2022.

La Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental,
AMAIA BARREDO MARTÍN.